



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00002-00

DEMANDANTE: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.
«INASSA»

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la excepción previa izada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Dice el excepcionante que *«[d]e una lectura de la demanda presentada por Aguas de Manizales puede apreciarse cómo todas las pretensiones derivan y están relacionadas con el contrato de compraventa de acciones fechadas el 23 de febrero de 2016 (el “contrato”), aportado como prueba y anexo a la demanda»,* reiterando que *«...la demanda y sus pretensiones están fundadas de manera total en obligaciones originadas en el contrato. A la misma conclusión debe llegarse sobre los hechos invocados en el escrito de la demanda, en cuanto un análisis de cada uno de ellos hace referencia a la relación jurídico-sustancial derivada del contrato».*

A partir de esa puntualización, el censor alega que los sujetos procesales han pactado en ese contrato en la cláusula novena en su numeral 9.06 intitulado *«solución de diferencias»* que *«[c]ualquier diferencia que se suscite entre las partes relacionadas con la celebración, interpretación, ejecución, cumplimiento y terminación del presente contrato será sometida al análisis y decisión de un tribunal de arbitramento»* situado en la ciudad de Bogotá D.C.

Leído el cargo con detenimiento, al rompe se nota su razón. En efecto, al escrutarse el expediente, principalmente el contrato de compraventa de acciones celebrado entre SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. «INASSA» en su calidad de comprador y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P quien funge como vendedor, se constata que en la cláusula novena en su numeral 9.06 intitulado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

«solución de diferencias» se ha pactado que *«[c]ualquier diferencia que se suscite entre las partes relacionadas con la celebración, interpretación, ejecución, cumplimiento y terminación del presente contrato será sometida al análisis y decisión de un tribunal de arbitramento»* situado en la ciudad de Bogotá D.C.

Sabido es que la cláusula compromisoria es el medio del que de ordinario deriva el arbitraje necesario de fuente convencional, bien puede decirse que por fuerza de un pacto de esta naturaleza, ante un género determinado de controversias futuras vinculadas a una específica relación contractual, las partes no tienen absoluta libertad para acudir a los tribunales del Estado en demanda de justicia, sino que por principio y en virtud de la cláusula en cuestión, quedan bajo imposición de recurrir al arbitraje.

Es en consecuencia un convenio accesorio con función preparatoria que, además de individualizar algunos de los elementos indispensables para que pueda operar el mecanismo de solución alternativa de conflictos en que el arbitraje consiste, entraña la adhesión de aquellas mismas partes al régimen procesal previsto en la ley para el arbitramento y la renuncia a la jurisdicción judicial, todo ello bajo el supuesto de que los efectos que a la cláusula compromisoria le son inherentes, lejos de agotarse en un juicio arbitral único, deben proseguir hasta que desaparezca la posibilidad de hipotéticas controversias surgidas del negocio jurídico principal.

De cuanto acaba de anotarse acerca de la configuración jurídica que le es característica y su razón de ser como una de las especies en que suele manifestarse el pacto arbitral, síguese que son de dos clases los efectos que la cláusula compromisoria produce, unos de clara estirpe contractual y de carácter positivo en cuya virtud quedan obligadas las partes a estar y pasar por lo estipulado, habida cuenta que la situación así creada en ejercicio de la autonomía de la voluntad recibe el tratamiento normativo general que señalan los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, al paso que otros son propiamente procesales en la medida en que al igual que el compromiso, la cláusula en examen *«...da origen illico- es decir aun antes de que los árbitros sean nombrados o acepten o entren de todos modos en función- a una excepción de improcedibilidad -vg, de incompetencia-, proponible ante la autoridad judicial, siempre que una de las partes acuda a ella con una demanda suya en orden a controversias comprendidas - o que las demás partes conceptúen comprendidas- en la*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

cláusula, en cuyo caso decidirá la autoridad judicial misma si efectivamente aquella excepción es o no es fundada...» (REDENTI Enrico. Derecho Procesal Civil. Tomo III, Cap.6°, Núm. 266).

La principal consecuencia de tipo procesal que provoca la existencia de una cláusula compromisoria es, entonces, la de excluir para el futuro la actividad jurisdiccional de conocimiento respecto de las cuestiones litigiosas que dicha cláusula abarca, haciendo posible, por lo tanto, que si uno de los contratantes entabla acción ante los jueces o tribunales ordinarios, no obstante encontrarse ella de por medio, pueda el otro, interesado en hacer valer el pacto arbitral celebrado, alegándola al interior del juicio.

Quiere lo anterior significar, en otros términos, que en la modalidad convencional de arbitraje que viene examinándose, las partes contratantes pueden abandonar el acuerdo de arbitraje y someter sus diferencias a la decisión de los jueces ordinarios, configurándose esa declinación por el hecho de la no alegación de la plasmado en la cláusula compromisoria que se configura con la presentación de la demanda por el demandante y el silencio del demandado cuando no recurre el auto admisorio o no propone la excepción previa regulada en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso.

En síntesis, la ineficacia sobreviniente de una cláusula compromisoria como mecanismo apto para la solución de determinada controversia, puede ser resultado de la sumisión tácita de los contratantes, partes en el respectivo litigio, a la jurisdicción de los tribunales del Estado, entendiéndose, entonces, que el acto contentivo de ese abandono de la cláusula compromisoria frente a una controversia dada, lo expresan en su conjunto la demanda y su contestación, para admitir, por ende, el silencio sobre el particular como categórica muestra de una virtual renuncia a hacer uso del pacto arbitral.

Salta a la vista, en consecuencia, que la sociedad INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. «INASSA» hoy sociedad CANAL EXTENSIA AMERICA S.A., al alegar la excepción previa da validez de la cláusula de arbitramento, con la alusión que las controversias contractuales hontanar de la presente demanda, deben ventilarse ante un Tribunal de arbitramento con sede en la ciudad de Bogotá, de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

manera que ante esa evidencia se impone declarar probada la excepción previa alegada instituida en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Por último, el despacho no impondrá condena en costas procesales, debido a la prosperidad de la excepción previa enarbolada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

SEGUNDO: Declárese la terminación del presente proceso declarativo de responsabilidad civil contractual.

TERCERO: Devuélvase al demandante la demanda principal y sus anexos, y al demandado la reconvención con sus anexos, por secretaria déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA